



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo Singular No. 13-836-40-89-002-2020-00460-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, presentado por ESPUMADOS DEL LITORAL S.A., contra INVERSIONES EL ABC DE LAS CONSTRUCCIONES e IMANOL OROZCO PUELLO, informando que se encuentra pendiente resolver recurso contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023. Provea.

Turbaco (Bol), 27 de septiembre de 2023.

**LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso ejecutivo singular de la referencia, se observa que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el numeral 4° de la providencia que decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito, por el incumplimiento al requerimiento de notificar al Sr. IMANOL OROZCO PUELLO en un término no superior a 30 días, con base al numeral 1° del artículo 317.

Dicho requerimiento, se surtió por auto de fecha 25 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 64 del día 29 de igual mes y año. Posteriormente, se recibió memorial el día 14 de marzo de 2023, con el que se pretende acreditar la notificación de demandado, con el que se allega, guía con firma de recibido y certificación de la empresa REDEX.

El despacho, al no considerar cumplida en debida forma la orden requerida, emitió auto de terminación, que hoy es atacado por el sujeto activo de esta acción ejecutiva y que fue notificado por estado No. 14 del 17 de marzo de 2023 y recurrido dentro del término de ejecutoria, fijado en lista del 22 del mismo mes. Así las cosas, puestos de presente los antecedentes aquí señalados, se pasa a estudiar la solicitud de fondo en aras de dilucidar si le asiste o no razón al recurrente, frente a su inconformidad con la providencia de terminación.

Tenemos dentro de las alegaciones del apoderado ejecutante, refiere que, pese a lo argüido por la suscrita en providencia impugnada, si dio cumplimiento a la notificación, toda vez que de acuerdo con el memorial obrante a folio 22 del expediente electrónico, la notificación del Sr. OROZCO PUELLO, se efectuó el día 29 de noviembre de 2022 y de ello da cuenta la certificación adjunta emitida por la empresa REDEX que fue recibida.

Frente a tales fundamentos, cabe señalar que: la certificación allegada señala que la notificación se surtió el 9 de diciembre de 2022, contrario a lo señalado en el recurso; la misma no da cuenta si la notificación surtida fue personal o por aviso; tampoco se aportó el cotejado del citatorio o aviso y de los documentos con ella remitidos.

Es menester poner de presente al apoderado, que cuando la notificación se surte a la dirección física del demandado como es el caso del Sr. IMANOL OROZCO PUELLO, la misma se rige bajo las reglas del Código General del Proceso que establece en sus artículos 291 y 292, que primero se envía citatorio y de no comparecer el citado al Juzgado, como es el caso, deberá enviar aviso y allí, se señalan las características que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo Singular No. 13-836-40-89-002-2020-00460-00.

debe cumplir. Es decir, que a diferencia de la notificación electrónica de que trata la Ley 2213 de 2022, aquella, se debe surtir en dos pasos, mientras que esta última, no requiere enviar citatorio y aviso, ya que, en un solo comunicado, se remite auto, demanda y anexos.

Adicionalmente, se advierte que, aún si la actividad de notificación se hubiera realizado afectivamente, la misma no podría ser tenida en cuenta por la suscrita, lo anterior, en razón a que dicha carga debía realizarse dentro del término de los 30 días concedidos en auto del 25 de noviembre de 2022 y, en ese sentido, haberse acreditado; *contrario sensu*, el ejecutante tan solo hasta el mes de marzo de 2023 allegó tales actuaciones, es decir muy por fuera del tiempo otorgado.

Así las cosas, tenemos que el escrito allegado en marzo con el que se pretendía dar cumplimiento a la orden de notificación, carece de información suficiente para que esta autoridad judicial pudiese tener certeza de la haberse realizado como ya se indicó. Ni siquiera, el escrito del recurso aporta mayor información que el recibido previamente, en el que anexan las mismas certificaciones, sin cotejado, ni constancia de citatorio y/o aviso.

Por todo lo anterior, no le queda otro camino a esta juzgadora, más que mantener la decisión contenida en auto de fecha 16 de marzo de 2023, de terminación del proceso, por incumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado IMANOL OROZCO PUELLO, de forma efectiva. En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 16 de marzo de 2023, de conformidad a las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7514dc6462f0d42eba581e21bcffda21b3cf8853ad4a3ec932aef1790dd90**

Documento generado en 27/09/2023 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>